

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 02/01/15 Hora:

1. Código único de la investigación:

1	9	0	0	1	6	0	0	0	7	0	3	2	0	1	4	0	0	1	5	9
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora			N°o					Consecutivo									

2. Delito:

Delito	Artículo
4. FRAUDE PROCESAL	453

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

CONDUCTA ATÍPICA

4. * Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA							
Tipo de documento:	C.C.	Y	Pas.	c.e.	otro	No.	
Expedido en	Departamento: Cundinamarca			Municipio: Bogotá			
Nombres:	U.G.P.P.			Apellidos:			
Lugar de residencia							
Dirección:	Avenida el dorado No 69 b - 45 piso 8			Barrio:			
Departamento:	Cundinamarca			Municipio: Bogotá			
Teléfono:				Correo electrónico:			

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

HECHOS

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- a través de su apoderada judicial, la Dra. **CELMIRA DEL SOCORRO LLANO CARDONA**, presenta denuncia penal contra del señor **FRANCO HUMBERETO ENRIQUEZ PEREZ**, quien presentó la solicitud de sustitución pensional de la causante **LIBIA ELENA DAZA BENDON** quien falleció el 13 de Enero de 2013, alegando para ello haber sido compañero permanente de la citada (q,e,p,d.).

Según expresa el denunciante, " *Verbalmente el solicitante adujo que desde que se jubiló en el 2005 convivió permanente con LIBIA HELENA DAZA BENDON, en la casa de esta pero que en la escritura solo aparece ella como dueña.* "

Agrega el denunciante que " *De las citadas entrevistas en efecto se puede inferir sin dificultad que entre la fallecida y el reclamante al parecer, no hubo convivencia permanente y mucho menos durante los últimos cinco años de existencia.* "

Finalmente señala que: *... Del informe investigativo inicial, se infiere que el investigador en sus ingentes esfuerzos en pro de verificar la petición del reclamante, logró establecer que por lo menos en los últimos cinco años de vida de la beneficiaria pensionada no hubo convivencia permanente, lo que se corroboró con lo manifestado por las señoras MARIA ESTELA ORJUELA, MARIA FERNANDA CAMPO DAZA, SOFIA BEDOYA, MARTHA NUCIA GERON PIAMBA, Y AMANDA DAZA.*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

De la lectura de la denuncia y sus anexos se puede observar que existe una serie de hechos que no permiten hablar de la actualización de la conducta de fraude procesal, máxime cuando no hay evidencia de que el denunciado haya recibido suma de dinero alguna como consecuencia de su petición de sustitución pensional ante la UGPP, y es pertinente recordar que para que exista la conducta descrita por el denunciante se requiere de la materialidad de la acción a través de hechos que generen engaño o error por parte del funcionario que conoce del asunto y es en el presente caso donde se vislumbra que la entidad puede revocar el acto administrativo mediante el cual se hubiera podido reconocer la calidad de compañero permanente al denunciado, esto en caso de que se hubiera dado.

Además de esto la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en la facultad otorgada para revocar los actos administrativos los cuales se basan en afirmaciones faltantes a la verdad, siendo este:

"... la facultad de revisar y revocar los actos administrativos que conceden o reconocen pensiones sin la autorización expresa del titular del derecho, ha sido reglada dentro del propio ordenamiento jurídico. El artículo 19 de la Ley 797 de 2003¹⁵, cuya constitucionalidad condicionada se estableció en la sentencia C-835 de 2003, prevé la facultad de que la administración realice un estudio de fondo sobre las sumas, pensiones o prestaciones económicas a cargo del tesoro público en las cuales existan serios indicios sobre su reconocimiento indebido.

Pero hay más argumentos que impiden la caracterización de los delitos denunciados, pues estando en cabeza de la autoridad que emitió el acto administrativo la facultad de suspenderlo o revocarlo y la jurisdicción ordinaria para dirimir esta controversia, no siendo la Fiscalía General de la Nación competente para decidir de fondo el asunto puesto en conocimiento.

Teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 453 del Código Penal, FRAUDE PROCESAL, ***"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para***

¹⁵ Esta norma prescribe textualmente **"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE:** Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes responden por el pago o hayan reconocido o reconocan prestaciones económicas, deberán verificar de alicu el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo con fin al cumplimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá...”, así las cosas debemos entender por medios fraudulentos, “Todas aquellas actuaciones procesales que con intención de inducir en error al juez, tenga capacidad de engañarlo, pudiendo determinarlo para la toma de una decisión injustificada”. Lo que exige que para que el medio fraudulento pueda inducir en error al funcionario, que en el caso en estudio pertenece a la rama administrativa del poder público, tenga aptitud para engañar, esto es, que sea de tal entidad que supere el juicio al que podría ser sometido ese elemento por parte del servidor público al momento de evaluarlo, lo que en el sub-examine es claro para la suscrita que, como se dijo precedentemente al haberse presentado por parte del indiciado, una solicitud pensional, evidente y por tal motivo inocua, no constituyó un medio fraudulento idóneo con la potencialidad para lograrse un el fin buscado, cual es, como elemento subjetivo del tipo penal, obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley... cuando por otro lado la UGPP, cuenta con el *Grupo Especial de Seguridad y Asuntos Penales*, encargado de hacer un estudio de la veracidad del contenido de las solicitudes de sustitución pensional a través de labores técnicas e investigativas, de igual forma y sobre ese aspecto, la inducción en error como elemento objetivo del delito de Fraude Procesal es importante recordar que “el servidor público tiene el deber legal de emplear su capacidad e inteligencia para resolver los asuntos judiciales de acuerdo con la ley. Esto significa que está obligado a descubrir el error donde exista, si ello es exigible, cuando resuelve el asunto respectivo”¹⁵

En este orden de ideas, hay que tener en cuenta que el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 establece que cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constare que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o que indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación, sin perjuicio de reanudarla cuando surjan nuevos elementos probatorios y entre tanto no se haya extinguido la acción penal. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta norma, y por tanto la Fiscalía legalmente está facultada para disponer el archivo de las diligencias, en esos precisos eventos, sin necesidad de acudir a juez de conocimiento.

Bajo estos parámetros, y teniendo en cuenta lo argumentado, en esta oportunidad, la Fiscalía dispone el archivo de esta actuación, orden contra la cual no cabe recurso alguno.

Finalmente, se dispone comunicar esta decisión a la víctima y al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto por la Sentencia C-1154/05 de la Corte Constitucional.

6. “ Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN						
Tipo de documento:	C.C.	X	Par.	C.E.	otro	No. 4626451
Expedido en Departamento:					Municipio:	
Primer Nombre:	FRANCO			Segundo Nombre:	HUMBERTO	
Primer Apellido:	ENRIQUEZ			Segundo Apellido:	PEREZ	
Lugar de residencia						
Dirección:	Desconocida			Barrio:		
Municipio:	Departamento:			Teléfono:	N.A.	

7. Bienes Vinculados SI _____ NO: /

Descripción y Decisión: N/A

10. DATOS DEL FISCAL:

11.

Nombre y apellidos:	HENRY DUARTE CUADROS		
Dirección:	Carrera 29 N° 18-45 Pisos 2 Bloque A Complejo Judicial de Palojemao	Oficina:	Fiscalía 242
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá
Teléfono:	2971000 Ext. 3117	Correo electrónico:	
Unidad:	Orden Económico y Social	Nº de Fiscalía:	Seccional Sesenta y Nueve

Firma:


HENRY DUARTE CUADROS
FISCAL SECCIONAL 69

9. ENTERADOS

TAJPP

MINISTERIO PÚBLICO



zd - CE - 2019